

MEMORIAL RADICACION DEMANDA

Rubén Darío Villamizar Miranda <abgvillamizarmiranda@gmail.com>

Lun 22/01/2024 10:38 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (18 MB)

1-DEMANDA COMCEL NARLYN ROA.pdf; 2-PODER NARLY ROA.pdf; 3-FALLO NARLYN ROA.pdf; 4-CERTIFICADO COMCEL SA.pdf;

Cordialmente;

RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA

Abogado

-abgvillamizarmiranda@gmail.com

278

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: NARLYN ROA PACHECO
DEMANDADOS: COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – JHON EDINSON CLAVIJO – FABIAN
ANDRES ALVARADO
RADICADO: 2011-00503

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



Barrancabermeja, dos de agosto de dos mil diecinueve

Profiere el Despacho la sentencia que corresponde dentro del proceso de la referencia, al no observar nulidad que afecte lo actuado.

I.- ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora NARLYN ROA PACHECO, convocó a COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A., y a los señores JHON EDINSON CLAVIJO y FABIAN ANDRES ALVARADO, a proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, para que se declare que los mencionados son civilmente responsables del daño padecido por aquella, con ocasión de la falsificación de la firma del contrato No. 6963355, por medio del cual se le adjudicó a la actora dos líneas de celulares número 3134225979 y 3134225988, sin su consentimiento, negocio jurídico celebrado el 17 de noviembre de 2006.

Como consecuencia, se condene a los demandados COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A., JHON EDINSON CLAVIJO y FABIAN ANDRES ALVARADO, a pagar de manera solidaria a la demandante NARLYN ROA PACHECO, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES es decir, CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$53.560.000.00), correspondiente a perjuicios morales, toda vez que el litigio en mención afecto emocionalmente a la actora y a su núcleo familiar, deteriorando su vida crediticia ante las entidades financieras, produciendo igualmente un menoscabo a su patrimonio.

Se condene a los demandados a pagar en debida forma a favor de la demandante la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.612.715,67) y lo demás que se establezca en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios materiales a

titulo de LUCRO CESANTE, correspondiente a los dineros dispuestos para la cancelación de las líneas objeto de esta demanda y prestamos más intereses realizados para el pago de dichas factura de los celulares adjudicados sin su consentimiento.

Como pretensión subsidiaria, que se condene a los demandados a pagar en debida forma a favor de la demandante, la suma de \$12.612.715,67, como indemnización de los perjuicios a título de daño emergente, corresponde a los dineros dejados de percibir, que se han sustraído para la cancelación de las líneas objeto de esta demanda y préstamos más intereses realizados para el pago de dichas facturas de los celulares adjudicados sin su consentimiento (fls. 166 a 168 c. 1).

Además, solicitó que se cancelen intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación (fl. 152 c. 1).

2. Resumen de los hechos.

Las pretensiones que anteceden, las fundamentaron en los hechos que a continuación se resumen:

2.1.- El día 17 de noviembre de 2006, la señora NARLYN ROA PACHECO y COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A., suscribieron el contrato No. 0583510 de prestación de servicio de telefonía móvil celular, para la adquisición de 2 líneas de celulares en la modalidad de pos pago, líneas identificadas bajo los números 3134225884 y 3134225849 respectivamente, cancelando mensualmente por cada línea la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$82.800.00).

2.2.- El anterior contrato fue elaborado por el señor FABIAN ANDRES ALVARADO, quien se presentó posteriormente a la vivienda de la señora NARLYN ROA PACHECO, para informarle que el contrato que se había firmado anteriormente se había deteriorado, por lo cual se le hizo entrega del mismo contrato a la demandante y este fue roto; firmándose un contrato nuevo; y a los pocos días de lo sucedido, se presentó nuevamente el señor FABIAN ANDRES ALVARADO, informándole a la demandante que de nuevo se le había dañado el contrato, motivo por el cual era necesario firmar otro contrato bajo No. 6963355; en el cual la demandante alcanzó a plasmar su huella en el mismo, pero no lo firmó, por cuestiones externas para ese momento.

2.3.- Transcurrido un mes de la adquisición de los celulares, al llegar la correspondiente factura de pago, se evidenció que se le habían adjudicado 2 líneas más a las que ya había adquirido, por los cuales debía cancelar la suma de \$182.000.00; motivo por el cual la señora NARLYN ROA PACHECO se dirigió a las oficinas de COMCEL S.A y expuso su caso, el cual no se le dio solución alguna.

2.4.- El 19 de diciembre de 2006, la demandante instauró denuncia ante la Fiscalía por falsificación de documentos contra COMCEL S.A.

2.5.- A raíz de la adjudicación de las 02 líneas de más, sin su consentimiento, esto le generó una deuda con COMCEL S.A., puesto que las facturas se iban generando, razón por la cual se vio obligada a solicitar préstamos por la suma de (\$3.500.000.00), deuda que actualmente está cancelando en cuotas.

2.6.- COMCEL S.A., a raíz de los sucesos enunciados, procedió a reportar a la demandante a las centrales de riesgo, por considerar que la misma se encontraba en mora, generando graves perjuicios a la demandante, en razón a que las entidades financieras le niegan créditos por figurar reportada en las centrales de riesgo.

3. Posición adoptada por la parte demandada.

3.1.- El demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL", a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda; manifestando que los hechos de la demanda no le constan, que se prueben.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda por ser infundadas, y como medio de defensa propuso las siguientes excepciones de fondo:

HECHO DE UN TERCERO

Manifiesta que tal y como se establece en la demanda, los hechos fueron realizados por un tercero de nombre FABIAN ANDRES ALVARADO, quien, según lo manifestado, era empleado del señor EDJINSON CLAVIJO, en ninguna parte se afirma que tales funcionarios eran empleados de COMCEL S.A.

INEXISTENCIA DEL DAÑO

Informa que el estado de salud de la demandante obedece a las condiciones propias de salud de los seres humanos, los padecimientos sufridos por la actora no pueden ser atribuibles a las cuentas en mora de ésta para COMCEL S.A., no existe calificación que demuestre el origen de su patología.

INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD

Expone que al no estar probado que el hecho agente del daño hubiese sido consecuencia de una acción realizada por COMCEL, no existe relación de causalidad entre el aquel y el daño el cual se imputa a la demandada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Aduce que las sumas preteridas por la actora carecen de pruebas conducentes a establecer el monto de los presuntos perjuicios sufridos por ésta. Al no existir daño,

ni al establecer relación de causalidad alguna, no existe suma alguna a pagar a favor de la demandante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Al no lograrse establecer ninguna responsabilidad por parte de COMCEL S.A., brilla por su ausencia cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la citada compañía de telefonía celular.

LA GENERICA

Las que se llegasen a probar en el presente proceso.

3.2.- El demandado JHON EDINSON CLAVIJO, pese a habersele enviado aviso citatorio y según la certificación de entrega de esta obrante a folio 223 del cuaderno 1, nunca compareció al proceso.

3.3.- El demandado FABIAN ANDRES ALVARADO ULLOA, le fue nombrado curadora ad-litem, la cual se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 20 de mayo de 2013 (fl. 228 c. 1), manifestando que se deben probar la totalidad de los hechos expuestos en la demanda principal.

Frente a las pretensiones, manifestó que no se opone, siempre y cuando estén ajustadas a derecho.

4. Alegatos.

Por auto de 08 de julio de 2019, se corrió traslado común a las partes por el término legal, para que presentaran alegatos de conclusión, lo que solo cumplió a cabalidad la parte demandante.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que quedó demostrado a lo largo del proceso, que la señora NARLYN ROA PACHECO agotó todas y cada una de las instancias necesarias para que la empresa demandada aclarara y ajustara su facturación, mediante trámites incluso en la ciudad de Bucaramanga; quedando demostrado que COMCEL S.A., fue abiertamente negligente, displicente y omisivo al atender estos reclamos, pues a pesar de haber sido requerida para que informara las razones técnicas por las cuales concluyó que el documento signado en el cual cometieron el ilícito no era de autoría de la demandante, y nunca explicaron las razones por las que indicaron lo que concluyeron.

Expone que le asiste nexo de causalidad entre COMCEL S.A. y el daño psicológico y patrimonial que padeció la demandante, por cuanto quedó demostrado que clínicamente el acoso continuo por parte de COMCEL S.A., en facturar y cobrar servicios que no prestó a su cliente, la llevaron a la locura.

289

Como consecuencia de todo lo anterior, solicita fallar favorablemente las pretensiones de la parte demandante, tal cual como se manifestó en el escrito final de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En este caso se satisfacen los presupuestos procesales necesarios para la constitución válida y regular de la relación jurídica procesal, como son la competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal, lo que allana el camino para proferir una decisión de fondo.

2. Legitimación en La Causa.

"... la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante;"

"Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona" ¹.

Por activa, se encuentra legitimada la señora NARLYN ROA PACHECO, por ser la persona que resultó perjudicada a raíz del contrato No. 6963355 elaborado por COMCEL S.A.

La legitimación por pasiva está en cabeza COMCEL S.A., por ser la empresa móvil de telefonía, la cual le está generado las facturas de cobro y servicios a cargo de la demandante; también se encuentra legitimado por pasiva los señores JHON EDINSON CLAVIJO RIOS, por ser el agente comercial de COMCEL S.A., con el cual la demandante suscribió el contrato de prestación de servicio de telefonía No. 0583510; y, por último, se encuentra también legitimado por pasiva el señor FABIAN ANDRES ALVARADO, por ser este, quien elaboró el contrato objeto de la litis, esto es, el No. 6963355.

3. Problemas jurídicos.

En el presente caso, se plantean los siguientes interrogantes:

¹ DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, décima tercera edición 1994, página 270.

i) ¿Se cumplen en el caso de ahora, los requisitos para declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados?, ii) Probó la actora los perjuicios materiales y morales que reclama en este proceso? iii) Se probaron las excepciones de fondo que fueron propuestas por COMCEL S.A.?

4. De la responsabilidad civil extracontractual.

El Código Civil contempla en el Título XXXIV del libro cuarto la RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS, con apoyo en un principio de derecho admitido universalmente consistente en que quien por sí mismo o mediante sus agentes ocasione a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, se encuentra obligado a repararlo.

Consagra el mismo Código, una división de la responsabilidad, atendiendo a las fuentes que la originan así: DIRECTA, derivada por el hecho propio por acción u omisión (artículos 2341 a 2345 ib.), INDIRECTA o por el hecho ajeno (artículos 2347 a 2349 ib.), POR EL HECHO DE LAS COSAS ANIMADAS O INANIMADAS y por ACTIVIDADES PELIGROSAS (artículos 2350 a 2356 ib.).

En el caso de ahora, nos encontramos ante la responsabilidad consagrada en el art. 2341 del C. Civil, que preceptúa:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

A este respecto, se cita sentencia de 25 de abril de 2018, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con radicado 08001-31-03-003-2006-00251-01:

"1. Generalidades de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil ha sido tradicionalmente concebida en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual.

La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.

La segunda, a su vez, surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Su surgimiento se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante."

Así mismo, la doctrina nacional ha determinado que para que exista responsabilidad civil, deben reunirse tres requisitos esenciales, que son: El daño, el hecho dañino y el nexo causal. Veamos si se cumplen en el caso de ahora:

EL DAÑO.

285

Este elemento debe ser probado por quien lo sufre y alega al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, antes, ahora, el art. 167 del C.G.P., razón por la cual no basta que en la demanda se afirme su existencia.

El daño, en el caso bajo estudio, lo constituye el detrimento al patrimonio de la señora NARLYN ROA PACHECO, a raíz del percance sufrido con la entidad demandada; dicho detrimento se encuentra probado en las facturas emitidas por COMCEL S.A., a cargo de la demandante; las cuales se relacionan a continuación:

1. Factura No. D40441995167 por un valor de \$284.772.00
2. Factura No. D4047444587 por un valor de \$951.224.00
3. Factura No. D4049997856 por un valor de \$993.209.00
4. Factura No. D4052629072 por un valor de \$806.673.00

A folio 18 del cuaderno No. 1, encontramos una carta enviada por parte de COMCEL S.A. a la demandante, en la cual manifiesta:

"Debido a que COMCEL no ha recibido el pago oportuno de la obligación en referencia, su línea celular se encuentra próxima a ser desactivada. Le informamos que de no cancelar nos veremos obligados a reportar la existencia de esta deuda después de (10) días hábiles desde la fecha de esta comunicación a las centrales de riesgo, será enviada a una Casa de Cobranzas para el recaudo del saldo adeudado y se cargará el valor de la sanción por incumplimiento equivalente a \$662574 de conformidad con la cláusula séptima (7) del contrato. Al corte del 7 de mayo de 2007, su deuda asciende a \$1557165.85, por concepto de capital e intereses. Si ya realizó el pago, haga caso omiso. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818."

Así mismo, a folio 20 del cuaderno No. 1; se glosó os una carta más expedida por COMCEL S.A., bajo la referencia CUST CODE: 8.21640250 – Ev398_2, en el cual se le indicó a la actora, lo siguiente:

"Debido a que COMCEL no ha recibido el pago oportuno de la obligación en referencia, decidimos enviar su cuenta a una casa de Cobranzas para que a través de ellos sea recaudado el saldo adeudado. Al corte del 03 de julio de 2007 su deuda asciende a 1479557.15 por concepto de capital e intereses y 669310 de la sanción por incumplimiento de la cláusula Sexta (6) Numeral 6.1 y décimo séptima (17) del contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular, motivo por el cual solicitamos el pago INMEDIATO de lo adeudado. Cabe anotar que la línea se encuentra DESACTIVADA por cartera debido a que hubo un incumplimiento unilateral de su parte. Si ya realizó el pago por favor haga caso omiso a esta comunicación, si tiene alguna inquietud por favor comunicarse con la línea 6181818 o 018000341818."

Con estos documentos, se acredita el daño.

Por ende, la excepción propuesta por la parte demandada COMCEL S.A., denominada "INEXISTENCIA DEL DAÑO", no está llamada a prosperar.

De lo que se infiere que se probó este elemento de la responsabilidad.

HECHO DAÑINO.

Se analiza en este requisito, que fue lo que causó los perjuicios a la demandante, teniendo como prueba el contrato de telefonía móvil No. 6963355 (fl. 4 c. 1), el que afirma la actora nunca haberlo suscrito y que, a raíz de la facturación mensual de dicho contrato, le ha generado obligaciones imposibles de cubrir.

También se encuentra probado este elemento de la responsabilidad que se estudia.

NEXO CAUSAL.

Éste configura el tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, nexo de causalidad que debe existir entre daño y el hecho dañoso imputable jurídicamente a la parte demandada, elemento que responde a la pregunta quién o qué produjo el daño, o desató el mecanismo automático que une la causa inmediata o hecho dañino con el daño.

En este caso, se debe concluir que se encuentra cumplido el nexo causal, pues indudablemente los perjuicios que ha que sufrido la demandante fueron ocasionadas por COMCEL S.A., que al momento de la elaboración del negocio jurídico No. 6963355 ejercía su calidad de contratista (fl. 4 c. 1).

Se corrobora lo anterior, al revisar el documento que obra a folio 17 del cuaderno No. 1, que consiste en oficio dirigido a la señora NARLIN ROA PACHECO, por parte de COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A., que es del siguiente tenor:

"En razón de su manifiesta negación y después de realizada la correspondiente verificación interna no se han encontrado inconsistencias que hagan presumir que ha existido falsedad personal en los documentos diligenciados al momento de la activación de las líneas celulares 8.21640250.00.00.100002 y 8.216400250.00.00.100003.

Por esta razón, le solicitamos acercarse a uno de nuestros Centros de Atención al Cliente de la ciudad con el fin de realizar el pago al que hubiere lugar o en su defecto realizar un acuerdo de pago de las líneas celulares de la referencia."

Afirmación que en su totalidad fue desvirtuada con el estudio grafológico emitido por el perito en documentología señor Wilson Julián Carrillo Ávila (fls. 69 a 70 c. 3); en el que concluyó:

"Las muestras manuscritales recepcionadas a la señora NARLYN ROA PACHECO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 68.292.617 NO PRESENTAN UNIPROCEDENCIA ESCRITURAL ENTRE SÍ con la firma y escritos legibles cuestionados relacionados en el numeral 3.1.1 es decir con los escritos (firma) plasmados en el: SOLICITUD DE SERVICIO COMCEL S.A. Contrato No. 6963355 fechado 17-11-2006."

Informe que, dicho sea de paso, se puso en conocimiento de las partes a través de auto de 13 de junio de 2019 (fl. 113 c. 2), sin que hiciera ningún pronunciamiento

la parte demandada, por lo que se declaró en firme a través de proveído de 28 de junio de 2019 (fl. 114 c. 2).

Por ende, las excepciones propuestas por la parte demandada COMCEL S.A., denominadas "INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", no están llamadas a prosperar.

Se encuentra de igual manera probado el tercer elemento de la responsabilidad; por ende, es pertinente abordar el estudio de los perjuicios que reclama la actora, en la modalidad de lucro cesante y daño moral, como pretensión principal y, como subsidiaria, la de daño emergente.

5. Perjuicios materiales.

En materia de responsabilidad extracontractual, los daños se han clasificado en daños patrimoniales y extra patrimoniales; en los primeros encontramos norma legal que los consagra, artículo 1613 del C.C., siendo éstos el daño emergente y el lucro cesante, que son definidos por el Tratadista Tamayo Jaramillo así:

"Hay Daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima".

Se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia ya indicada, de 25 de abril de 2018, así:

"En esa medida, si el deudor no cumple su obligación, o cuando alguien carente de una relación jurídica concreta causa injustamente daños a otro, entre las varias repercusiones generadas, puede estar la afectación del patrimonio de la víctima, ya sea porque a raíz de esa circunstancia, el capital de ésta se redujo o por no haber obtenido las utilidades, beneficios o dividendos que fundadamente y atendiendo el habitual desenvolvimiento de los hechos, era de esperarse.

En ambas hipótesis, el causante de dichos perjuicios tiene el deber jurídico de repararlos en toda su extensión, esto es, restableciendo el patrimonio del damnificado en lo que fue disminuido o dejado de percibir.

La jurisprudencia de esta Sala se ha ocupado reiteradamente del señalado componente de la responsabilidad y así, en fallo CSJ SC 28 feb. 2013, rad. 2002-01011-01, precisó:

«En el ámbito patrimonial, los tipos de daño más caracterizados son el 'daño emergente' y el 'lucro cesante', conceptos que, a su turno, se traducen, el primero, en 'un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales', que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales -por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito, (...). Y el segundo, el lucro cesante, se concreta en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia, provecho o beneficio de tipo económico, que ya devengaba o que habría obtenido según el curso normal u ordinario de los acontecimientos.»

O como también lo expuso en fallo CSJ SC11575-2015:

«El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, 'está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho'».

En este proceso, reclama la demandante, daños patrimoniales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Daño Emergente:

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante sobre los gastos que incurrió al pagar las facturas que a continuación se relacionan por las líneas telefónicas que no adquirió:

1. Factura No. D40441995167 por un valor de \$284.772.00
2. Factura No. D4047444587 por un valor de \$951.224.00
3. Factura No. D4049997856 por un valor de \$993.209.00
4. Factura No. D4052629072 por un valor de \$806.673. 00
5. Recibo de Consignación No. 5346067 por un valor de \$450.000.00
6. Recibo de Consignación No. 4531069 por un valor de \$230.000.00
7. Recibo de Consignación No. 4136352 por un valor de \$1.480.000.00

Para un total \$5.195.878.00, valor que se reconocerá por concepto de daño emergente, a favor de la actora.

Lucro Cesante:

No se reconoce lucro cesante, en razón a que no se avizora dentro del proceso, prueba siquiera sumaria que permita deducir los ingresos que la actora dejó de percibir en razón al perjuicio causado.

6. Perjuicio moral.

Éste no está circunscrito a los casos de sufrimiento generado por las lesiones o la muerte. Su campo es tan amplio que basta que el Juez tenga la convicción de que la víctima padeció una aflicción o una tristeza, producida por un hecho dañino, para que la indemnización proceda. El daño es entonces el dolor, la congoja, el sufrimiento y la aflicción compensables con una suma de dinero decidida por el Juez.

En el interrogatorio, la demandante menciona acerca de su afectación emocional lo siguiente (fls. 10 a 12 c. 3):

"Me afectó mucho, me afectó en mi vida persona, me afectó en todos los sentidos, porque hasta me enfermé, me daba colapso por estrés, que tanto problema, que tanta situación con eso, yo me estresaba, me desmayaba, quedaba como inconsciente, de aquí del edificio me sacaron una vez, por lo mismo, por lo de COMCEL, tenía acá una audiencia, por el caso de los celulares, pero con otra

282

persona, era lo mismo de los celulares, pero era con otra persona también, porque JHON EDINSON me dijo que para que me pudiera solventar y salir del problema, consiguiera una persona que cogiera las líneas, entonces yo al verme tan desesperada, conseguimos una señora para que vendiera los minutos, cuando digo conseguimos, era con mi hermana ANA JAIDITH ROA PACHECO, porque fue la que estuvo conmigo en todo el proceso desde que empezó la dificultad con los planes. PREGUNTADO: Cómo se vio afectado su núcleo familiar por lo sucedido. CONTESTÓ: Primordialmente en mi hogar, porque me llamaban mucho a cobrarme, me decían que me iban a quitar la casa, entonces eso colocó un ambiente muy hostil en mi hogar con mi esposo, me decían que me iban a embargar y entonces a raíz de eso, hubo mucha discusión con mi esposo, él me decía que, por el deseo de ganarme unos pesos, mire hasta donde llegaba todo eso".

En consecuencia, se fija la suma de \$15.000.000.00, por concepto de daño moral.

7.- Excepciones de fondo.

Queda por analizar la excepción propuesta por el demandado COMCEL S.A., que denominó "HECHO DE UN TERCERO", la que desde ya se avizora que no está llamada a prosperar.

Lo anterior, en razón a que para que se pueda considerar probado el hecho de un tercero, debemos estar ante 3 elementos esenciales para la configuración de este, que son: La imprevisibilidad, la irresistibilidad y el elemento externo, situación que no se configura para el caso en concreto; puesto que a lo largo del proceso se evidencian serios indicios que llevan a concluir que efectivamente COMCEL S.A., tenía pleno conocimiento del contrato No. 6963355 fechado 17-11-2006 suscrito entre la demandante y COMCEL S.A.

Además, COMCEL S.A., generó facturas a raíz de la supuesta obligación derivada del negocio jurídico objeto de la litis, llegando al punto de advertir a la señora NARLYN ROA PACHECO, de darle inicio al cobro coactivo si no se llegase a poner al día con el pago de sus facturas a raíz del servicio de telefonía móvil derivada del contrato No. 6963355 y ser reportada ante las centrales de riesgo.

Por lo tanto, se infiere que el contrato No. 6963355 en que resultó afectada la señora NARLYN ROA PACHECO, obedeció el abuso de la buena fe por parte de COMCEL S.A., a través de sus intermediarios JHON EDINSON CLAVIJO y FABIAN ANDRES ALVARADO.

CONCLUSIÓN. Se declararán no probadas las excepciones de fondo propuestas por COMCEL S.A., se declarará civil y extracontractualmente responsable a los demandados de los perjuicios sufridos por la señora NARLYN ROA PACHECO, y se les condenará a pagar los conceptos de daño emergente y daño moral, por los valores indicados en esta providencia, en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, generando intereses de mora los valores reconocidos por estos conceptos, a la tasa legal del 5% anual, a partir del vencimiento de este término hasta que se cumpla con su pago.

COSTAS: Están a cargo de los demandados y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el demandado COMCEL S.A., dentro de este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora NARLYN ROA PACHECO en contra de la entidad en mención y de los señores JHON EDISON CLAVIJO y FABIAN ANDRES ALVARADO.

SEGUNDO. DECLARAR civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por la señora NARLYN ROA PACHECO, a COMCEL S.A., y los señores JHON EDINSON CLAVIJO y FABIÁN ANDRÉS ALVARADO.

TERCERO. CONDENAR a COMCEL S.A., y los señores JHON EDINSON CLAVIJO y FABIÁN ANDRÉS ALVARADO, a pagar a favor de la señora NARLYN ROA PACHECO, las siguientes sumas de dinero:

Por daño emergente, la suma de \$5.195.878.00

Por daño moral, la suma de \$15.000.000.00

Valores que se deben cancelar en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, generando intereses de mora los valores reconocidos por daño emergente y daño moral, a la tasa legal del 6% anual, a partir del vencimiento de este término hasta que se cumpla con su pago.

CUARTO. CONDENAR en costas a los demandados y a favor del señora NARLYN ROA PACHECO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.00. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MIRYAM GUZMÁN MORALES

¹ Alberto Tamayo Lombana. Ob, Cit., Página 92 "La relación de causalidad es un elemento necesario, imprescindible en todos los casos de responsabilidad. Sin que queden excluidos aquellos que se fundamentan en la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa. En estos se prescinde de la culpa pero no del vínculo de causalidad".

² De la responsabilidad civil, cit., T. 2, p. 117. citado en "El Daño" de Juan Carlos Henao, p. 197., Universidad Externado de Colombia, 1998.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SENTENCIA JUDICIAL

DEMANDANTE: NARLYN ROA PACHECO

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.201.223 de Barrancabermeja, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandante **NARLYN ROA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.292.617 de Aratoca, con domicilio y residencia en la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico narber@live.com, me permito manifestar que formulo ante el presente despacho **DEMANDA EJECUTIVA** contra la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** con NIT 800.153.993-7, persona jurídica con asiento comercial en la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por **CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS**, identificado con cédula de extranjería No. 590.584 con base en la sentencia proferida por su despacho al interior del proceso con radicado **201100503**, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **NARLYN ROA PACHECO** promovió un proceso de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

SEGUNDO: Como resultado, se declaró a la sociedad demandada, civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios generados a mi poderdante. Producto de esto, se le condenó al pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) \$5.195.878 por daño emergente.
- b) \$15.000.000 por daño moral.
- c) \$1.200.000 como agencias en derecho.

TERCERO: Las anteriores sumas debían ser pagadas en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Dicho plazo fenecía el día dos (2) de septiembre del año 2019.

CUARTO: Sin embargo, hasta la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha hecho efectivo el pago de la obligación, la cual es clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba contra la sociedad demandada

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** por el valor de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETEINTA Y OCHO PESOS (\$5.195.878) por concepto de daño emergente.

SEGUNDA: Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.00) por concepto de daño moral.

TERCERA: Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causaron desde el tres (3) de septiembre de 2019 hasta que sea verificado el pago de la deuda en su totalidad.

CUARTO: Sírvase señor Juez, condenar a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** al pago de costas y agencias en derecho a las que haya a lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en los artículos 422,424, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso de ejecución de sentencia judicial. Por la naturaleza del asunto y lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, es usted señor juez competente para conocer el presente.

CUANTÍA

La presente se estima en VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETEINTA Y OCHO PESOS (\$20.195.878).

ANEXOS

- a) Sentencia de primera instancia de fecha dos (2) de agosto de 2019 dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 68081310300120110050300 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.
- b) Poder para actuar.
- c) Certificado de existencia y representación de la demandada.

NOTIFICACIONES

MI PODERDANTE: **NARLYN ROA PACHECHO**, dirección física: Calle 57 # 15 a 16 de Barrancabermeja. E-mail: narber@live.com.

DEMANDADO: **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** E-mail: notificacionesclaro@claro.com.co de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal.

EL SUSCRITO: **RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA**, dirección física: Calle 57 # 15 a 16 de Barrancabermeja. E-mail: abgvillamizarmiranda@gmail.com. Teléfono: 3167526722.

De la señora Juez;

RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA

C. C. No 1.096.201.223 expedida Barrancabermeja

T. P. No 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (REPARTO)

Despacho

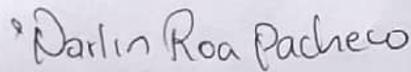
REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR
DEMANDANTE: NARLY ROA PACHECO
DEMANDADOS: COMCEL S.A.

NARLY ROA PACHECO, mayor, domiciliada y residente en Barrancabermeja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.292.617 de Arauca y correo narber@live.com en nombre propio y representación me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA**, mayor de edad domiciliado en Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.201.223 y portador de la T.P No 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura y correo abg.villamizarmiranda@outlook.com para que en mi nombre y representación INICIE, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO contra la empresa COMCEL S.A - y/o con la marca CLARO.

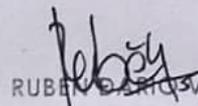
Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir sustituir, recibir, reformar la petición, conciliar, reasumir sustituciones, interponer y contestar excepciones, iniciar incidentes procesales, tachas de falsedad y todas las demás contempladas en el artículo 77 del C.G.P conforme el artículo 75 ibídem.

Sírvase por lo tanto reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente.

Cordialmente.


NARLY ROA PACHECO
C.C No. 68.292.617 de Arauca

Acepto:


RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA.
C.C. No 1.096.201.223 expedida en Barrancabermeja
T.P 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Segundo del Circulo de Barrancabermeja
hoy 2022-09-19 14:48:43 compareció:

ROA PACHECO NARLYN

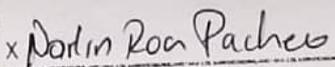
quien se identifico con **C.C. 68292617**



y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en él es suya. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificado su identidad coleando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma



Cod. e82n6
5905-0cd6e5ad

x 

El Compareciente



EDISSON AYALA ANGARITA
NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CIRCULO DE
BARRANCABERMEJA

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (REPARTO)
Despacho

REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR
DEMANDANTE: NARLY ROA PACHECO
DEMANDADOS: COMCEL S.A.

NARLY ROA PACHECO, mayor, domiciliada y residente en Barrancabermeja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.292.617 de Arauca y correo narber@live.com en nombre propio y representación me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA**, mayor de edad domiciliado en Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.201.223 y portador de la T.P No 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura y correo abg.villamizarmiranda@outlook.com para que en mi nombre y representación INICIE, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO contra la empresa COMCEL S.A – y/o con la marca CLARO.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir sustituir, recibir, reformar la petición, conciliar, reasumir sustituciones, interponer y contestar excepciones, iniciar incidentes procesales, tachas de falsedad y todas las demás contempladas en el artículo 77 del C.G.P conforme el artículo 75 ibidem.

Sírvase por lo tanto reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente.

Cordialmente.

Narlyn Roa Pacheco
NARLY ROA PACHECO
C.C No. 68.292.617 de Arauca

Acepto:

Rubén
RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA.

C.C. No 1.096.201.223 expedida en Barrancabermeja
T.P 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Segundo del Circuito de Barrancabermeja
hoy 2022-09-19 14:48:38 compareció:
ROA PACHECO NARLYN
quien se identificó con **C.C. 68292617**

y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma



Cod. e82n0
5905-106361b1

Narlyn Roa Pacheco
x *Narlyn Roa Pacheco*
El Compareciente



EDISSON AYALA ANGARITA
NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CIRCULO DE
BARRANCABERMEJA

NOTARIA SEGUNDA